

Tutela: 110014003004-2020-00120-00
Actora: Humberto Soto Oliveros
Accionado: Comisaria Once de Familia de Suba.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

1. Humberto Soto Oliveros, identificado con cédula de ciudadanía número 79.345.799, presentó acción de tutela en contra de la Comisaria Once de Familia de Suba, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Actualmente en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, con radicado número 2019-963, cursa proceso de existencia unión marital de hecho y liquidación de sociedad conyugal promovido por su ex pareja Lina Milena Parra Rubiano.

El inmueble identificado con folio de matrícula número 50N-20376392 donde convivió con su ex pareja, es un bien propio y también domicilio laboral, el cual se encuentra habitado por sus otros hijos procreados con otras parejas.

Para el año 2017 se inició ante la Comisaria Once de Familia de Suba, proceso número 1048-2017-02246/2016 por violencia intrafamiliar.

Desde el 6 de julio de 2019 su ex pareja se fue de la casa con sus hijas concebidas en esa relación a vivir en otra residencia.

Que en audiencia de ratificación de cargos, descargos y probatorio celebrada en el 10 de enero de 2020, no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Luego, el 14 de febrero siguiente, se dictó fallo ordenado entre otras cosas, el desalojo de su vivienda y lugar de trabajo por agresión física, verbal,

psicológica, económica e intimidación, amenaza y agravio, siendo que con su expareja residen en viviendas separadas.

En tal sentido, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales para que se disponga la orden de revocar el fallo emitido por la Comisaria Once de Familia de Suba El 14 de febrero de 2020; se rehaga el proceso número 1048/2017 desde el 10 de enero anterior, y se revoque la medida de protección a favor de las partes intervinientes en el proceso.

2. La acción constitucional fue admitida en auto del 24 de febrero de 2020 (folio 47). Posteriormente se ordenó vincular a la señora Lina Milena Parra Rubiano (folio 62).

2.1. La accionada se pronunció frente a cada uno de los hechos enunciados en el escrito tutelar, se opuso a las pretensiones argumentado que, la decisión cuestionada se basó en situaciones de violencia intrafamiliar probadas en el proceso y que el amparo solicitado es improcedente al existir otras vías ordinarias y extraordinarias para su defensa.

Advirtió que el accionante apeló las medidas complementarias emanadas por aquel Despacho y que de acuerdo con lo normado por el decreto 2591 de 1991 el expediente debe ser remitido al superior funcional para consulta.

2.2. La señora Lina Milena Parra Rubiano, notificada del amparo, guardó silencio en el trámite de la instancia.

3. Consideraciones.

3.1. Es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

3.2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas*

*garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad"*¹

3.3. En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: " A). *El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.*"²

4. Caso concreto.

Con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de la documental que reposa en el plenario y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de mecanismos para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlos a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que vano resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante la respectiva autoridad, se encuentra en trámite por parte de quien acciona.

1. Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Tutela: 110014003004-2020-00120-00

Actora: Humberto Soto Oliveros

Accionado: Comisaria Once de Familia de Suba.

Al efecto, encuentra el Despacho que el gestor interpuso recurso de apelación contra la decisión cuestionada, esto es, la proferida por la Comisaria Once de Familia de Suba el 14 de febrero de 2020, dentro del proceso número 1048/2017 por violencia intrafamiliar; la cual se encuentra en gestión para ser asignada a los Jueces de familia - reparto - y sean ellos quienes conozcan de la segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede colegir la utilización prematura de éste mecanismo excepcional y subsidiario.

Luego, efectuado el análisis del caso, es posible concluir que el accionante ya expuso su inconformismo traído a colación al Juez de la causa, y de ésta manera, debe esperar se agoten los mecanismos y procedimientos que en vía ordinaria hace uso para la protección de los derechos invocados en el presente trámite constitucional, requisito ineludible para acceder al amparo.

Adicionalmente se debe tener presente que para abrir paso al amparo deprecado, en virtud de la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debió comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales de la parte accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el plenario.

Entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte a la parte tutelante, concluye el Despacho que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual serán negadas las pretensiones del escrito introductorio, y de contera, bajo estas directrices se negara el amparo constitucional aquí instaurado, advertidas las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la señora Lina Milena Parra Rubiano, en la medida que no le son

atribuibles las situaciones de hecho que componen el escrito tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo constitucional solicitado por el señor Humberto Soto Oliveros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, negar revocar el fallo emitido por la Comisaria Once de Familia de Suba el 14 de febrero de 2020; negar rehaga el proceso número 1048/2017 desde el 10 de enero anterior, y negar se revoque la medida de protección a favor de las partes intervinientes en el proceso, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Desvincular del presente asunto a la señora Lina Milena Parra Rubiano.

Cuarto: Comunicar ésta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco